

JUNTA DE RELACIONES LABORALES DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMA. Panamá, catorce (14) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**DECISIÓN No.2/2020
EXC-01/19**

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITES DE LA SOLICITUD

El día 7 de febrero de 2019, la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, la ACP), solicitó a la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante, JRL), por intermedio de la Gerente de la Sección de Gestión Laboral, Licenciada Dalva Arosemena, la exclusión de la posición No. 990638 – Supervisor, Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos, NM-301-12, a través de nota No. RHXL-19-126, con fecha de 6 de febrero de 2018(sic), recibida primero vía facsímil y luego de manera física en esa misma fecha. En dicha correspondencia, la Lcda. Arosemena solicitó que la JRL decidiera la exclusión de la posición No. 990638 de conformidad con la definición de “trabajador de confianza” establecida en el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, y con lo indicado en el numeral 3b, b.3 del Artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP.

La Lcda. Arosemena le informó también a la JRL que la solicitud de exclusión presentada ante la JRL había sido notificada al Maritime/Metal Trades Council (M/MTC), tal como lo requiere la Sección 1.02 (c) de la Convención Colectiva de los Trabajadores No Profesionales. Agregó que en respuesta a la notificación emitida al M/MTC, la ACP recibió solicitud de iniciar un proceso de negociación intermedia, indicando que esta figura no corresponde en el caso de la determinación de la composición de las unidades negociadoras, añadiendo que esta es una de las funciones de competencia privativa de la JRL.

Con la solicitud de exclusión, la ACP adjunta un ejemplar del formulario No. 43 (RHSE) Rev. 3-2008, con la descripción del puesto #990638, con la fecha de clasificación de 12 de octubre de 2018.

Que de conformidad con lo que establece el artículo 21 del Reglamento de Certificación de las Unidades Negociadoras y sus Representantes Exclusivos de la JRL, reglamento aprobado mediante Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001, esta Junta notificó a las organizaciones sindicales reconocidas como el representante exclusivo de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales, a través de las notas No.: JRL-SJ-365/2019 dirigida a la National Maritime Union (NMU), JRL-SJ-366/2019 dirigida al Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC), y JRL-SJ-367/2019 dirigida al Panama Area Metal Trades Council (PAMTC), todas ellas con fecha de 18 de febrero de 2019, para que en el término de 15 días hábiles contados a partir de la notificación, contestasen la solicitud y respondiesen a la petición de la JRL.

Que en término oportuno, el día 7 de marzo de 2019, la organización sindical National Maritime Union (NMU) presentó su respuesta a la solicitud presentada a la JRL. En esta correspondencia, el presidente de esta organización sindical, señor

Fabián Salazar, expresó que su organización sindical no comparte la petición de la ACP por muchas razones, y acogiéndose al artículo 27 del reglamento de la JRL, mencionan un motivo de su objeción. Manifestó el presidente del NMU que si la ACP tenía pensado después de la construcción del tercer juego de esclusas, crear esta posición, ¿por qué la creó dentro de la Unidad Negociadora de los Trabajadores No-Profesionales teniendo otras opciones? Agregó que sugería que las partes se reunieran con la presencia de un facilitador para que ambas partes pudieran llegar a un entendimiento y así poder analizar de buena fe el impacto de la petición de la ACP y hacer valer el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP.

Que tal como consta informe secretarial a foja 20, el día 15 de marzo de 2019 venció el término a las otras dos organizaciones sindicales, el PAMTC y el SCPC, para dar contestación a la solicitud y responder a la petición realizada por la ACP.

A través de la nota número JRL-SJ-552/2019 de 20 de marzo de 2019, la JRL convoca a una reunión para dirimir aspectos relacionados con la solicitud de exclusión identificada como EXC-01/19 a la Lcda. Dalva Arosemena, reunión que se programó para el día 16 de abril de 2019. Dicha convocatoria se hizo extensiva a las organizaciones sindicales que en su conjunto forman al representante exclusivo de la unidad negociadora de trabajadores no profesionales, a la NMU con la nota No. JRL-SJ-553/2019 de 20 de marzo de 2019, dirigida a su presidente, el señor Fabián Salazar; al SCPC con la nota No. JRL-SJ-554/2019 de 20 de marzo de 2019, dirigida a su presidente, el señor Daniel Pallares; y al PAMTC con la nota No. JRL-SJ-555/2019 de 20 de marzo de 2019, dirigida a su presidente, señor Gustavo Ayarza.

Que el día 28 de marzo de 2019, ingresa en la JRL un escrito de solicitud de previo y especial pronunciamiento y suspensión de términos, presentado inicialmente por vía facsímil y luego de manera física ese mismo día, por medio de la cual el Secretario de Defensa del PAMTC, señor Ricardo Basile, solicitó a la JRL que rechazase sin más trámites la solicitud de exclusión de la unidad negociadora de los trabajadores no profesionales presentada por la ACP ante la JRL, para el puesto número 990638, fundamentando su petición en lo siguiente:

"PRIMERO: Que el artículo 24 del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001 – REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES NEGOCIADORAS Y SUS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS, señala que antes de proceder con las notificaciones pertinentes, la Junta deberá verificar que se cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley orgánica, el reglamento de relaciones laborales y éste reglamento.

Artículo 24: Una vez verificado que se cumple con los requisitos de forma establecidos en la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales y este reglamento, la Junta procederá con las notificaciones pertinentes.

SEGUNDO: Que el artículo 12 del precitado reglamento, establece como requisito que las solicitudes de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá deberán contener el nombre, dirección y número de teléfono de la persona que la representará en la tramitación de dicha solicitud.

Artículo 12. Las solicitudes presentadas a nombre de la administración de la Autoridad del Canal de Panamá (en adelante la administración de la Autoridad) deberá contener el nombre, dirección y número de teléfono de la persona que la representará en la tramitación de dicha solicitud.

TERCERO: Que la solicitud para que la Junta de Relaciones Laborales determine que el puesto No. 990638 – supervisor, especialista en control y seguimiento de proyectos, calendada 6 de febrero de 2018, dirigida a la señora Lina Boza Abad en su calidad de Presidenta de la JRL, que muestra sello de recibido por la JRL del 7 de febrero de 2019, carece del requisito de forma al que hemos hecho referencia en el ordinal SEGUNDO del presente escrito, toda vez que solo se aprecia el nombre y cargo de quien firma la carta, a saber, la señora Dalva Arosemena, Gerente de la Sección de Gestión Laboral y se OMITE toda información, concerniente a la dirección y número de teléfono que exige el artículo 12, citado con anterioridad, ni tampoco se indica quién será la persona que representará a la ACP en dicha solicitud.

CUARTO: Que el artículo 20 del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001 – REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES NEGOCIADORAS Y SUS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS señala que:

Para los efectos de la inclusión o exclusión de empleados dentro de las unidades negociadoras, el solicitante deberá presentar su solicitud ante la Secretaría de la Junta, cumpliendo con todos los requisitos pertinentes de la ley orgánica, el reglamento de Relaciones Laborales, convenciones colectivas y este reglamento. Igualmente deberá justificar debidamente la solicitud.

QUINTO: Que la solicitud para que la Junta de Relaciones Laborales determine que el puesto No. 990638 – supervisor, especialista en control y seguimiento de proyectos, calendada 6 de febrero de 2018, dirigida a señora Lina Boza Abad en su calidad de Presidenta de la JRL, que muestra sello de recibido por la JRL de 7 de febrero de 2019, carece el requisito de forma establecido en el precitado artículo, en cuanto a que el solicitante deberá justificar debidamente su solicitud, toda vez que la ACP no justificó debidamente su solicitud de que el puesto No. 990638 sea definido como puesto de confianza. Por el contrario, la ACP se limitó a remitir a la JRL una copia de la descripción de dicho puesto sin desarrollar, justificar ni mucho menos explicar dónde, cómo o de qué forma se da el supuesto conflicto de interés que representa que el puesto en cuestión pertenezca a alguna unidad negociadora.

SEXTO: Que el artículo 17 del Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001 – REGLAMENTO DE CERTIFICACIÓN DE LAS UNIDADES NEGOCIADORAS Y SUS REPRESENTANTES EXCLUSIVOS señala que la Junta podrá, sin más trámites, rechazar toda solicitud que no cumpla con los requisitos establecidos en el reglamento de Relaciones Laborales y en este reglamento."

Que en esta misma solicitud de previo y especial pronunciamiento presentada por el PAMTC, esta organización sindical sostiene que la JRL incurrió en varias omisiones y faltas al Acuerdo No. 10 de 22 de febrero de 2001 – Reglamento de Certificación de la Unidades Negociadoras y Representantes Exclusivos, haciendo alusión específica al informe secretarial a foja 20 del expediente, en donde la Secretaria Judicial de la JRL deja constancia que el día 15 de marzo de 2019, venció el término a los sindicatos Panama Area Metal Trades Council (PAMTC) y el Sindicato del Canal de Panamá y del Caribe (SCPC) para dar contestación a la solicitud y responder a la petición presentada por la ACP en el caso de EXC-01/19, argumentando esta organización sindical que la JRL, por no haber atendido lo indicado en el artículo 24 del Acuerdo No. 10 que señala que antes de proceder con las notificaciones pertinentes, la JRL debió verificar que la solicitud cumplía con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica, en el reglamento de Relaciones Laborales; y en el propio reglamento de certificación de unidades negociadoras y representantes exclusivos. Agrega que dado que la solicitud presentada por la ACP adolece de los requisitos de forma, y que la JRL procedió a notificar a los sindicatos PATMC y SCPC, dicha notificación llevada a cabo el 19 de febrero de 2019 al PAMTC carece de validez, y alega además que en consecuencia, no le haya vencido el término al PAMTC de responder a la petición presentada por la ACP.

Que estando en la etapa de evaluación y previo a resolver esta solicitud, ingresa en la JRL el día 11 de abril de 2019, un escrito girado por la Lcda. Arosemena, con el número RHXL-19 -197 con fecha de 11 de abril de 2019, que luego es presentado de manera física en término oportuno, el día 15 de abril de 2019, en el que detallan a mayor profundidad el sustento de la solicitud de exclusión y detallan el nombre, dirección y teléfono de la persona que representa a la ACP en esta solicitud.

II- COMPETENCIA DE LA JRL

La Ley 19 de 11 de junio de 1997, Ley Orgánica de la Autoridad del Canal de Panamá, en su artículo 111, crea la Junta de Relaciones Laborales de la ACP (en adelante, la JRL), con el propósito de promover la cooperación y el buen entendimiento en las relaciones laborales, así como para resolver conflictos laborales que están bajo su competencia.

El artículo 113, numeral 5 de la Ley Orgánica de la ACP, otorga competencia privativa a esta JRL para determinar y certificar las unidades negociadoras idóneas conforme a las reglamentaciones.

III – ANÁLISIS Y DECISIÓN DE LA JRL

La JRL pasa en estos momentos a decidir los méritos de las solicitudes presentadas en torno al proceso de exclusión de unidad negociadora instaurado por la ACP, identificado con el número EXC-01/19. Toda vez que el Reglamento General de Procedimiento, en su artículo 4 establece el principio de Economía Procesal en los procesos de la JRL, se procederá en este acto decidir la solicitud que hiciese la NMU de que ordenemos una reunión con la asistencia de un facilitador para atender la solicitud de exclusión presentada por la ACP, y resolveremos también la solicitud de previo y especial pronunciamiento presentada por el PAMTC en torno a esta misma solicitud de exclusión, previo a pronunciarnos sobre la solicitud de la ACP.

En lo que respecta a lo solicitado por la NMU, de requerir una reunión con la ACP con la presencia de un facilitador para analizar de buena fe el impacto de la petición de la ACP, y hacer valer el artículo 103 de la Ley Orgánica de la ACP el cual señala que la ACP y sus sindicatos pueden trabajar de manera asociada para mejorar sus relaciones laborales, identificar problemas y buscar soluciones, la JRL coincide con lo expuesto por la Gerente de la Sección de Gestión Laboral de la ACP que lo que se solicita, esto es la exclusión de la posición No. 990638 – Supervisor, Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos, NM-301-12 de la Unidad Negociadora de Trabajadores No-Profesionales es parte de la función de determinación de una unidad negociadora, que tal como lo prevé la Ley Orgánica de la ACP en su artículo 113, numeral 5, es una facultad privativa de la JRL. Por tal motivo, se rechaza la solicitud de la NMU sobre la programación de una reunión con la asistencia de un facilitador para atender la exclusión de esta posición No. 990638.

Por su parte, en lo que respecta a la solicitud de previo y especial pronunciamiento, esta Junta tiene las siguientes consideraciones. Disiente del argumento vertido por el Secretario de Defensa del PAMTC en cuanto a que se encontraba en término para presentar observaciones en torno a la petición de exclusión presentada por la ACP, al haber la JRL incurrido en omisiones que provocaron la carencia de validez de la notificación llevada a cabo el día 19 de febrero de 2019. Esto es así por cuanto el Reglamento General de Procedimiento de la JRL señala en su artículo 47, tal como fuese modificado a través del Acuerdo 59 de 5 de diciembre de 2016, señala los casos cuando ocurre una nulidad en alguna notificación en los procesos de la JRL. El artículo 47 señalado establece que:

"Artículo 47. Nulidad: Serán nulos los actos de comunicación que se practicaren con arreglo a lo dispuesto en este capítulo y pudieran causar indefensión, en cuyo caso el proceso de que se trate se retrotraerá hasta el acto de notificación. Sin embargo, cuando la persona notificada, citada, emplazada o requerida se hubiere dado por enterada del asunto y no denunciase la nulidad de la diligencia en su primer acto de comparecencia ante la Junta, surtirá esta desde entonces todos sus efectos, como si se hubiere hecho con arreglo a las disposiciones de la ley.

La resolución de la Junta que decreta la nulidad de una notificación o admite recurso alguno."

La notificación al PAMTC del proceso de exclusión EXC-01/19 fue realizada a través de la nota JRL-367/2019, de fecha 18 de febrero de 2019, notificación realizada el día 19 de febrero de 2019 (foja 14), se hizo correctamente, con arreglo a las disposiciones reglamentarias pertinentes. Por otro lado, las omisiones de forma que pudiesen haber en la solicitud presentada por la ACP, señaladas en su escrito de solicitud de previo y especial pronunciamiento no pusieron al PAMTC en un estado de indefensión, por lo que no se configura las condiciones que darían paso a la declaración de una nulidad en la notificación del proceso al PAMTC.

En adición a ello, es importante aclararle al solicitante que en el texto de la nota No. JRL-SJ-367/2019, girada por la Presidente de la JRL dirigida al presidente del PAMTC se le advertía claramente en su segundo párrafo a esta organización sindical que ella tenía 15 días hábiles para contestar la solicitud y responder a la petición presentada

por la ACP. Si tenían observaciones en cuanto a carencias de forma de la solicitud, así como la falta de justificación o falta carencia de algún derecho de la ACP en esta solicitud, tuvo 15 días hábiles para ejercer su derecho al contradictorio, derecho que no ejerció en tiempo oportuno tal como consta en informe secretarial de la secretaria judicial de la JRL a foja 20 del expediente.

Si bien, el artículo 12 del Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y Representantes Exclusivos señala algunos requisitos de forma que deben cumplir las solicitudes que sean interpuestas por la administración de la ACP, el artículo 17 de este mismo reglamento dispone que la JRL "**podrá**" de rechazar sin más trámites aquellas solicitudes que no cumplan con los requisitos establecidos; no establece en sí una obligación de la JRL para rechazar estas solicitudes sin mayores consideraciones, sino que le otorga cierto grado de discrecionalidad en cuanto a su admisión o rechazo de una solicitud que no cumpla con todos los requisitos que señalan los reglamentos. Esto es lo que en su momento consideró la JRL, al determinar que era viable darle trámite a la solicitud de la solicitud presentada por la Gerente de Gestión Laboral, con quien por sus condiciones de su cargo, esta Junta coordina estrechamente asuntos de su competencia con ella y sus subalternos, y a quien no se tiene problema en contactar para realizar una notificación, sea de manera telefónica o por correo electrónico u alguna otra forma. Diferente es el caso que se daría, si fuese algún gerente o supervisor en el área operativa o de apoyo de la ACP, de quien la JRL no lo o la conoce, y a quien la Junta debe requerir todos sus datos, a efectos de realizar las notificaciones o contactos para informarle de alguna diligencia futura ante ella. Es por ello, que la JRL rechaza la solicitud de previo y especial pronunciamiento instaurada por el PAMTC.

En cuanto a la solicitud misma de excluir la posición No. 990638 – Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos, NM-301-12, la JRL tiene las consideraciones que a continuación exponemos.

Como punto aclaratorio, es preciso señalar que las interrogantes que tenía la JRL en torno a la sustentación de la presente solicitud de exclusión fueron aclaradas en la correspondencia enviada por la Gerente de la Sección de Gestión Laboral el día 11 de abril de 2019. Razón por la cual, considera esta Junta innecesaria la realización de una reunión para discutir con las partes aspectos de la solicitud, reunión que inicialmente había sido convocada.

En cuanto a los fundamentos jurídicos de la solicitud de exclusión EXC-01/19 interpuesta por la ACP, tanto en su nota RHXL-19-126 de 6 de febrero de 2019, como del escrito de aclaración interpuesto el día 11 de abril de 2019, dicha solicitud viene sustentada en los siguientes términos:

- Que el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP define el concepto de Trabajador de Confianza como: "aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán tal condición.
- Que el numeral 3b, b.3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP establece que son trabajadores de confianza las

posiciones o posiciones equivalentes que: "...por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica y este reglamento..."

- Que de las funciones y responsabilidades de la posición No. 990638, se identifican aquellas que sustentan la exclusión de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP tales como:
 - Supervisa técnica y administrativamente el trabajo de la unidad. Planifica la distribución del trabajo, evalúa el desempeño de subalternos, recomienda las selecciones de personal, escucha y resuelve los casos de quejas formales e informales serias de los empleados o aquellos casos no resueltos al nivel más bajo, revisa y toma decisiones en casos disciplinarios, recomienda acciones disciplinarias y medidas adversas a su supervisor; identifica las necesidades de adiestramiento de su personal y aprueba su asistencia a cursos, entrevistas a candidatos para puestos dentro de la unidad, y programa y aprueba las vacaciones de sus subordinados.
 - Es responsable y rinde cuentas de la optimización y medición periódica de la carga de trabajo de su unidad, la administración eficiente y eficaz de los puestos asignados y solicitados, de mantener las descripciones de puestos de su unidad actualizadas entre otras.
 - Da seguimiento a la efectividad, eficiencia y productividad de la unidad a través del análisis constante de los indicadores de desempeño.
 - Es responsable y rinde cuentas de la formulación, sustentación, control y seguimiento del presupuesto asignado y de la optimización de costos para aumentar los beneficios de la unidad.
 - Es responsable de dar cumplimiento y seguimiento de los controles internos y de garantizar que se realicen las correcciones a las no conformidades señaladas en los informes de auditorías.
 - Administra la aplicación correcta de los contratos colectivos aplicables a su unidad y mantiene una relación obrero-patronal constructiva a través de consultas continuas con las organizaciones laborales. Atiende y gestiona la solución, al más bajo nivel, de asuntos laborales con representantes sindicales y de la ACP.
 - Planifica y dirige las actividades de la unidad y evalúa de manera continua la efectividad de los programas, sistemas y/o servicios bajo su responsabilidad.
- Que es claro que las funciones principales del puesto No. 990638, supervisor, especialista en control y seguimiento de proyectos NM-301-12, de alguna forma podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y la unidad negociadora ya que están encaminadas a administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de

la sección segunda del capítulo V de la Ley Orgánica "Relaciones Laborales" y del Reglamento de Relaciones Laborales.

Para analizar la presente solicitud, la JRL requiere analizar las normas pertinentes que disponen tanto la Ley Orgánica de la ACP como el Reglamento de Relaciones Laborales para determinar si se accede o no a la petición de la ACP. En ese sentido, el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP señala como definición, los conceptos de funcionarios, trabajador de confianza, y trabajador de la siguiente manera:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley y los reglamentos, a menos que se usen de modo distintos o que el contexto respectivo resulten con otro significado, las siguientes palabras y expresiones se entenderán con las definiciones consignadas en este artículo:

...

Funcionarios: *El administrador, el subadministrador, el fiscalizador general, los jefes de las oficinas principales y los que, por reglamento, se adscriban en tal categoría y denominación.*

Trabajadores de Confianza: *Aquellos excluidos de cualquier unidad negociadora por razón de que el trabajo que realizan o la posición que ocupan dentro de la Autoridad, de alguna forma, podría crear conflicto de intereses entre la Administración, el trabajador y cualquier unidad negociadora. Los reglamentos establecerán las posiciones que tendrán tal condición.*

Trabajador: *Salvo los funcionarios y trabajadores de confianza, las demás personas naturales que forman parte del personal de la Autoridad...*"

El Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP desarrolla también conceptos sobre la categoría de empleados que existen en la ACP sobre la base de quienes pueden o no formar parte de las unidades negociadoras. En ese sentido, el artículo 4 del reglamento arriba citado establece como definiciones, las siguientes:

"Artículo 4. Para los propósitos de este reglamento los términos que a continuación se expresan tendrán el significado siguiente:

1. **Representante o Representación de la Administración.** *Funcionarios, supervisores, o trabajadores de confianza que por razón de sus funciones actúan en la ejecución diaria de las actividades y gestiones de la institución, con capacidad para representarla y comprometerla dentro del ámbito de funciones que realiza.*
2. **Supervisores.** *Empleados de la Autoridad que por razón de sus funciones están debidamente facultados para tomar o recomendar a la administración que adopte una o más de las siguientes acciones: contratar, colocar, ascender o transferir, dirigir, asignar trabajo o trabajadores, premiar por desempeño, aprobar vacaciones y licencias, separar provisionalmente, imponer acciones disciplinarias y medidas adversas y resolver quejas dentro del ámbito de su competencia, ejerciendo estas funciones por iniciativa propia y no de una forma rutinaria o secretarial.*

Quedan incluidos en esta definición, los bomberos y enfermeras que dedican la mayor parte de su trabajo al ejercicio de las funciones antes descrita.

3. Trabajadores de confianza. *Los trabajadores definidos como tales en la ley orgánica. En esta definición quedan incluidas las siguientes posiciones o posiciones equivalentes:*

a. Las ocupadas por personas que en el ámbito de sus funciones tienen deberes y responsabilidades en la ejecución de las políticas y decisiones de la Autoridad, tales como los que ocupan posiciones de categoría no manual grado 13 en adelante; supervisores manuales grado 13 en adelante; prácticos del grado 17 en adelante y cualquier jefe de ramo no incluido en las categorías anteriores. Esta norma aplicará igualmente a categorías o nomenclaturas equivalentes en caso de que éstas se varíen de tiempo en tiempo.

Esta definición no aplica a las posiciones de equipo flotante grado 17 que tradicionalmente han estado incluidas en unidades negociadoras.

b. Las ocupadas por los siguientes trabajadores:

b.1. Los que actúen en capacidad confidencial en relación a personas que desarrollan políticas Gerenciales en el ámbito de las relaciones laborales.

b.2. Los que realicen funciones en el ámbito o en materia de recursos humanos, siempre que no sean labores estrictamente amanuenses.

b.3. Los que por razón de sus funciones o por el tipo de labor que realizan se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la sección segunda del capítulo V de la ley orgánica y este reglamento.

b.4. Los que laboren en funciones de investigación o auditoría relacionadas con el trabajo de personas empleadas por la Autoridad en cargos que tienen injerencia directa en materia de seguridad interna de la Autoridad.

Las personas que ocupen las posiciones antes expuestas serán consideradas trabajadores de confianza.

4. ...”

La propuesta de exclusión presentada por la ACP, sobre la posición No. 990638 – Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos se introduce sobre la petición de que la JRL declare a esta posición como trabajador de confianza.

Efectivamente, al revisar la JRL la descripción de puesto aportada por la ACP en su solicitud de exclusión, se concluye que quien ocupe esta posición tendrá como funciones las de:

- Supervisar técnica y administrativamente el trabajo de la unidad. Planifica la distribución del trabajo, evalúa el desempeño de subalternos, recomienda las selecciones de personal, escucha y resuelve los casos de quejas formales e informales serias de los empleados o aquellos casos no resueltos al nivel más bajo, revisa y toma decisiones en casos disciplinarios,

recomienda acciones disciplinarias y medidas adversas a su supervisor; identifica las necesidades de adiestramiento de su personal y aprueba su asistencia a cursos, entrevistas a candidatos para puestos dentro de la unidad, y programa y aprueba las vacaciones de sus subordinados.

- Se asegura que su personal desempeñe sus funciones en un ambiente de trabajo seguro. Toma las medidas necesarias para eliminar los peligros en el trabajo y coordina con el especialista en seguridad, salud ocupacional e higiene industrial la revisión de situaciones que presenten algún peligro potencial. Tiene la responsabilidad de detener cualquier trabajo que ponga al personal en peligro inminente hasta que la situación sea resuelta.
- Administra la aplicación correcta de los contratos colectivos aplicables a su unidad y mantiene una relación obrero-patronal constructiva a través de consultas continuas con las organizaciones laborales. Atiende y gestiona la solución, al más bajo nivel, de asuntos laborales con representantes sindicales y de la ACP.

Al conciliar estas definiciones, salta a la vista la siguiente situación. En subrayado están las funciones que tiene la posición y que se encuentran dentro de la definición de: "Supervisor" , que establece el Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP. Y aunque existe un conflicto de aplicación en cuanto a las normas que establece el artículo 2 de la Ley Orgánica de la ACP, y el artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, en cuanto a que si los supervisores, de la forma en que han sido así definidos, son o no trabajadores de confianza, o una categoría especial de empleados de la Autoridad, para todos los efectos prácticos, ambas clases de empleados deben estar excluidos de las unidades negociadoras, porque de no hacerlo así se expondría al titular de la posición a un posible conflicto de intereses, cuando deba ejercitar las responsabilidades que acarrea su posición de representante de la administración, de ser parte él o ella de una unidad negociadora. Es por ello que la JRL accede a la petición de exclusión formulada por la ACP.

En ese sentido, dado que el titular de la posición No. 990638 debe evaluar el desempeño de sus supervisados, recomendar la selección de su personal, resuelve quejas formales e informales, recomienda acciones disciplinarias y medidas adversas, identifica la necesidad de adiestramiento, administra las convenciones colectivas de trabajo del personal a su cargo, se asegura de que su personal desempeñe sus funciones en un ambiente seguro, entre otras funciones, la solicitud de exclusión EXC-01/19 encuentra mérito en que el titular ejerce funciones en el ámbito de recursos humanos, no siendo estas labores estrictamente amanuenses; y realiza funciones que se encargan de administrar la aplicación y gestión de las disposiciones de la Sección Segunda del Capítulo V de la Ley Orgánica, cumpliéndose así con los requisitos que establecen los literales b.2 y b.3 del numeral 3 del artículo 4 del Reglamento de Relaciones Laborales de la ACP, y se considera a quien ocupe la posición No. 990638 como trabajador de confianza, y por consiguiente, excluida de pertenecer a las unidades negociadoras certificadas y reconocidas por esta Junta.

Por lo anteriormente expuesto, la Junta de Relaciones Laborales en uso de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud de la National Maritime Union de que se convoque a una reunión con la asistencia de un facilitador para atender de forma asociada los méritos de la solicitud de exclusión de la posición No. 990638 – Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos – NM-301-12.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de previo y especial pronunciamiento presentada por la Panama Area Metal Trades Council de rechazar sin más trámites la solicitud de exclusión presentada por la Autoridad del Canal de Panamá, en el caso EXC-01/19.

ARTÍCULO TERCERO: DECLARAR que la posición No. 990638 – Supervisor Especialista en Control y Seguimiento de Proyectos – NM-301-12 está excluida de las unidades negociadoras certificadas y reconocidas por esta Junta.

Fundamento de Derecho: Artículos 2, 111 y 113 de la Ley Orgánica Autoridad del Canal de Panamá, artículos 4 y 33 del Reglamento de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, artículos 4, 17, 20 a 23 del Reglamento de Certificación de Unidades Negociadoras y Representantes Exclusivos de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá, artículo 4 del Reglamento General de Procedimientos de la Junta de Relaciones Laborales de la Autoridad del Canal de Panamá.

Comuníquese y cúmplase,

Carlos Rubén Rosas
Miembro Ponente

Lina A. Boza
Miembro

Manuel Cupas Fernández
Miembro

Mariela Ibáñez de Vlieg
Miembro

Nedelka Navas Reyes
Miembro

Magdalena Carrera Ledezma
Secretaria Judicial